

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Menor L.V.M.M representada legalmente por Julieth Elena Medina Ramírez
Demandado: Miller Alexander Murcia Llamuca
Providencia: Inadmisión

Nota a despacho. Popayán, 29 de abril de 2.024. En la fecha informo al Señor Juez que la presente Demanda se recibió por reparto a través de correo institucional. Sírvasse Proveer

Luz Stella Cisneros Porras
Secretaria

Juzgado Primero de Familia
Popayán, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 843

Revisado el libelo y sus anexos se avizoran unas irregularidades formales que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. Frente a las pretensiones advierte el Despacho, que las mismas no son precisas y claras, en tanto, la parte demandante solicita se condene al ejecutado a pagar los alimentos congruos y necesarios pendientes de pago desde septiembre 2.023 hasta la fecha, sin siquiera precisar el valor adeudado, situación que no es clara para esta Judicatura, habida cuenta que, no se informa el valor adeudado mes a mes y el concepto al que corresponde, por ello, la parte demandante en representación, deberá precisar y discriminar mes a mes indicado el año al que corresponde, el valor adeudado por el aquí demandado, si para la fecha se realizaron abonos de cuota o si por el contrario adeuda en su totalidad la cuota alimentaria.

Lo anterior, debido a que si bien, la parte actora, en el hecho 7º del libelo genitor, arguye que el señor Miller Alexander Murcia Llamuca, adeuda un valor total de cuotas alimentarias de «\$4.387.760 aproximadamente», lo es también que, dicha afirmación no es precisa, en tanto, consigna un valor aproximado al adeudado y no el exacto, por ello, se deberá subsanar dicha falencia, a efectos de esta judicatura pueda verificar lo que según corresponda y el demandado pueda ejercer su derecho a defensa y contradicción en debida forma, según fuere el caso.

2. Aunado a ello, en la pretensión 2º, solicita se condene al demandado a suministrar cuota alimentaria por la cuantía establecida en el acta de conciliación n.º 002 del 27 de marzo de 2.023, sin embargo, se observa que la parte demandante, omite señalar cual es el valor correspondiente a la obligación alimentaria que rige para el presente año conforme el incremento del S.M.L.M.V que debió sufrir la misma, en consecuencia, se deberá corregir lo enunciado de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
3. A su vez, en la pretensión 3º, se solicita que: *«Adicionalmente, de los gastos causados por concepto de estudio; matrículas, pensiones,*

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Menor L.V.M.M representada legalmente por Julieth Elena Medina Ramírez
Demandado: Miller Alexander Murcia Llamuca
Providencia: Inadmisión

uniformes, en una proporción de un 50% del total del costo causado» pedimento que no es claro, habida cuenta que no se precisa la fecha en que causaron, el valor a que asciende cada uno y el concepto al que corresponden, por ello, la parte demandante, deberá aclarar lo correspondiente, precisando y aportando los soportes de los gastos educativos que se causaron y de los cuales se pretende su pago por vía ejecutiva, ello, a efectos de verificar si dichos valores se encuentra o no cobijados por el título base de ejecución.

4. Continuando, en la pretensión 4º el vocero judicial, solicita *«Ordenar el embargo del 50% de las prestaciones sociales que el ejecutado MILLER ALEXANDER MURCIA LLAMUCA, tiene como pensionado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES»* frente a la cual, es preciso mencionar que dicha solicitud se atempera a la figura judicial de medida cautelar, sin embargo, revisada la misma, es menester señalar que tal pedimento, no se ajusta a lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., razón por la cual, se deberá corregir lo enunciado.
5. Así mismo en la petición 8º la cual se encuentra mal enumerada, pues según el consecutivo, la misma corresponde al numeral 5º del acápite de pretensiones, la parte en representación, solicita se impida la salida del país del demandado oficiando para ello a la Fiscalía general de la Nación, empero, conforme lo estipula el artículo 129 inciso 5 y el Decreto 4062 de 2011 la autoridad competente para restringir la salida del país de una persona, es la Unidad Administrativa de Migración Colombia.
6. Por último, es elemental señalar, que si bien, en el acápite de notificaciones, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, se aporta dirección de correo electrónico respecto del demandado, lo cierto es que, resulta menester que la parte demandante en representación, informe a esta judicatura como obtuvo el correo electrónico del demandado y aporte los soportes que permitan evidenciar que el señor Miller Alexander Murcia Llamuca, usa la dirección electrónica aportada en la demanda.

Claro lo considerado y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo en la Ley 2213 de 2.022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por el

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Menor L.V.M.M representada legalmente por Julieth Elena Medina Ramírez
Demandado: Miller Alexander Murcia Llamuca
Providencia: Inadmisión

menor L.V.M.M representada legalmente por Julieth Elena Medina Ramírez en contra del señor Miller Alexander Murcia Llamuca.

Segundo. - CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 436fc755071463f4c21b4a18397da54b065505e9bf0f2622bacf6690559cd91a
Documento generado en 29/04/2024 04:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>